

REPUBLICA DE COSTA RICA.

REGLAMENTO

DEL

LICEO DE COSTA RICA.

San José.

Imprenta Nacional.

1888.

Nº XVIII.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL Y GENERAL EN JEFE DEL
EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la fracción 28ª del artículo 102 de la
Constitución,

DECRETO

el siguiente Reglamento del Liceo de Costa Rica.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º—El Liceo de Costa Rica es un establecimiento de enseñanza elemental y secundaria fundado en esta capital bajo la protección del Estado y de la Universidad de Santo Tomás.

Depende inmediatamente del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2º—El Liceo comprende tres divisiones, *Elemental, Inferior y Superior*, que abrazan doce años de estudios repartidos así: cinco años la Elemental, tres años la Inferior y cuatro años la Superior.

Art. 3º—Los doce años de estudios se distribuyen de la manera siguiente:

División Elemental.

Clase	V. ó preparatoria,	para alumnos de	6 á 7 años.
"	IV.	" "	7 á 8 "
"	III.	" "	8 á 9 "
"	II.	" "	9 á 10 "
"	I.	" "	10 á 11 "



División Inferior.

Clase III.	para alumnos de	11 á 12 años.
„ II.	„	12 á 13 „
„ I.	„	13 á 14 „

División Superior.

Clase IV.	para alumnos de	14 á 15 años.
„ III.	„	15 á 16 „
„ II.	„	16 á 17 „
„ I.	„	17 á 18 „

Art. 4.º—La División Superior comprende cuatro secciones, que son:

Sección Real.
Sección Técnica.
Sección Normal.
Sección Comercial.

Art. 5.º—Los alumnos que terminen sus estudios en la División Superior, obtendrán un certificado de *idoneidad*, que servirá de base á los de las secciones Real y Técnica para optar en la Universidad, respectivamente, al título de bachiller en filosofía y bachiller en artes, y á los de las secciones Normal y Comercial para aspirar en el Liceo á los diplomas y certificados que en este Reglamento se establecen.

Art. 6.º—Los alumnos de las secciones Real y Técnica pagarán un derecho de cinco pesos por certificado de *idoneidad*, y diez pesos los de la sección Comercial por el diploma respectivo.

Art. 7.º—La dirección é inspección supremas del Liceo residen en el Ministerio de Instrucción Pública, al cual corresponde el nombramiento y remoción de todos los empleados del establecimiento, con excepción de los comprendidos en el número 6.º del artículo 12, que serán nombrados por el Director.

Art. 8.º—Todos los cargos del Liceo se encomendarán á personas de idoneidad notoria, ó debidamente comprobada y de conducta irreprochable.

Art. 9.º—Los profesores, una vez nombrados, no podrán ser removidos de sus puestos sin causa justa y comprobada en debida forma por el superior.

Art. 10.—Son causas especiales de remoción:

- a) notable abandono en el cumplimiento del deber;
- b) mala conducta moral;
- c) carácter violento en el tratamiento de los alumnos.

CAPÍTULO II.

Materias de enseñanza.

Art. 11.—Las asignaturas que corresponden á las tres Divisiones, son:

División Elemental.

1. Castellano.
2. Moral.
3. Aritmética y nociones de geometría.
4. Nociones de historia y geografía.
5. Lecciones sobre objetos.
6. Escritura y caligrafía.
7. Dibujo.
8. Canto y gimnástica.

División Inferior.

1. Castellano.
2. Latín.
3. Francés.
4. Moral.
5. Aritmética y elementos de geometría.
6. Elementos de historia y geografía.
7. Nociones de ciencias naturales.
8. Dibujo.
9. Caligrafía.
10. Canto, gimnástica y ejercicios militares.

División Superior.

A. Asignaturas generales.

1. Castellano y literatura.
2. Francés.
3. Matemáticas.
4. Historia.
5. Geografía.
6. Ciencias físicas y naturales.
5. Instrucción cívica y nociones de economía política.
8. Nociones de contabilidad.
9. Dibujo.
10. Gimnástica y ejercicios militares.



B. *Asignaturas especiales.*

SECCIÓN REAL.

1. Latín.
2. Griego (raíces).
3. Filosofía (elementos).
4. Inglés.

SECCIÓN TÉCNICA.

1. Matemáticas especiales.
2. Estética é historia de las artes.
3. Inglés.
4. Geometría descriptiva y dibujo técnico.

SECCIÓN NORMAL.

1. Psicología y pedagogía.
2. Historia de la pedagogía.
3. Higiene.
4. Trabajos manuales.
5. Ejercicios prácticos.
6. Caligrafía.
7. Música vocal.

SECCIÓN COMERCIAL.

1. Inglés.
2. Historia del comercio, de la industria y de las artes.
3. Geografía comercial, Estadística.
4. Contabilidad.
5. Economía política.
6. Caligrafía.

El orden, distribución y desarrollo de las materias de enseñanza, serán objeto del plan de estudios y programas que, conforme á este Reglamento, han de formarse.

CAPÍTULO III.

Personal docente y administrativo.

Art. 12.—El personal docente y administrativo del Liceo se compone: 1º del Director; 2º del Consejo; 3º de los Profesores; 4º del Secretario; 5º del Médico; y 6º del portero y demás sirvientes.

CAPÍTULO IV.

Del Director.

Art. 13.—La dirección general y supervigilancia del Liceo corresponden al Director, quien no forma parte del personal docente.

Art. 14.—El Director cuidará de que la marcha de la enseñanza se ajuste siempre á los métodos pedagógicos modernos, y de que los profesores cumplan concienzudamente con sus deberes.

Art. 15.—Vigilará constantemente por el orden y disciplina del Establecimiento. Se impondrá de los progresos y conducta de los alumnos y procurará siempre ejercer sobre ellos la influencia educativa posible.

Art. 16.—También incumbe al Director:

a) formar el programa general de enseñanza, el plan de estudios y exámenes y los horarios respectivos;

b) señalar á los profesores ordinarios la clase de cuya dirección especial deben encargarse y la parte de vigilancia que les incumba;

c) determinar y distribuir las lecciones que deben dar los profesores y el plan de estudios correspondiente á cada clase;

d) examinar, aprobar ó reformar los programas detallados de los profesores;

e) convocar á sesiones por medio de la Secretaría, á los profesores del Liceo, á los miembros del Consejo y á los del Tribunal de exámenes;

f) conceder licencia á los profesores y alumnos para separarse de sus tareas; la licencia á los primeros no podrá exceder de tres días en el mismo curso; por más tiempo sólo puede concederla el Ministerio del ramo;

g) llevar la correspondencia oficial del Establecimiento con las autoridades y particulares. Las decisiones de las autoridades superiores que se refieran al Liceo y su personal, serán mandadas ejecutar únicamente por el mismo Director.

Art. 17.—Son además obligaciones del Director:

a) llevar un registro de asistencia de los empleados del establecimiento, para rebajar cada fin de mes la parte de sueldo proporcional á las ausencias que en él hubiere consignado;

b) expedir los giros por sueldos á favor de él y sus subalternos, y anotarlos en la forma usual en la respectiva lista de servicio;

c) pasar cada mes presupuestos de los gastos extraordinarios que ocurran y los comprobantes de los que ya se hubieren cubierto;

d) presidir las conferencias de profesores y del Consejo del Liceo, así como las sesiones de todo Tribunal de los exámenes que se

verifiquen en el Establecimiento. Caso de impedimento, delegará la presidencia en el profesor ordinario de la División Superior que á bien tenga.

Art. 18.—En lo tocante á los asuntos concernientes á la dirección pedagógica del Establecimiento, el Director se comunicará con el Ministro del ramo; le dará cuenta del resultado de los exámenes que se verifiquen en el Liceo, y terminado el año escolar, le presentará un informe detallado sobre la marcha general del mismo.

Art. 19.—El Director debe vivir en el Establecimiento y no podrá ausentarse de él sino con anuencia del Ministro. En este caso y en el de enfermedad, será subrogado por el profesor ordinario que él indique, quedando sujeta la designación á la aprobación del Ministerio.

CAPÍTULO V.

Consejo del Liceo.

Art. 20.—El Director del Establecimiento, los Profesores ordinarios de la División Superior, el Decano de la División Inferior y el de la Elemental; dos miembros de la Dirección de Estudios de la Universidad de Santo Tomás, y dos personas nombradas por el Ministerio de Instrucción Pública, forman el Consejo del Liceo.

Los Decanos de las Divisiones Inferior y Elemental serán convocados á las sesiones, solamente cuando se trate de asuntos relativos á dichas Divisiones.

Art. 21.—El Director designará como Secretario del Consejo á uno de los miembros del mismo, ó á cualquier otro individuo del personal docente. En este último caso el Secretario no tendrá voto.

Art. 22.—El Consejo se reunirá por convocatoria del Director, siempre que éste lo juzgue necesario.

Art. 23.—A reserva de la resolución definitiva del Ministerio de Instrucción Pública, incumbe al Consejo:

- a) arreglar cualquiera diferencia que se suscite entre los profesores, y entre éstos y el Director ó los padres de familia;
- b) discutir y aprobar el plan de estudios y programa general que presente el Director;
- c) aprobar el reglamento de orden y disciplina interiores;
- d) aplicar á los alumnos la pena de expulsión definitiva y la de exclusión temporal, cuando ésta exceda de ocho días;
- e) retirar la beca á los alumnos de la Sección Normal en los casos previstos por este Reglamento.
- f) determinar las obras de texto y los aparatos y demás útiles que sean necesarios en el Establecimiento;

g) dictar las medidas disciplinarias convenientes en casos no previstos por el Reglamento.

Art. 24.—Son atribuciones exclusivas del Consejo:

a) acordar se solicite de quien corresponda la adquisición de los libros, aparatos, mueblaje, útiles y demás enseres escolares que, á juicio del Director, sean indispensables para la buena marcha de la enseñanza;

b) asistir á los exámenes y calificarlos;

c) determinar, en vista del informe de los profesores y del resultado de los exámenes escritos, qué alumnos deben ser admitidos al examen oral de fin de año; y asimismo cuáles deben pasar á la clase siguiente ó á la inmediata inferior y cuáles deben ser retirados del establecimiento;

d) determinar, en vista del informe del Director, los alumnos que merecen "certificado honorífico".

Art. 25.—Las resoluciones del Consejo serán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 26.—Para que las sesiones del Consejo sean válidas, es necesaria la concurrencia, por lo menos, de cinco de sus miembros.

CAPÍTULO VI.

Conferencias.

Art. 27.—El Director y los profesores ordinarios del Liceo formarán el cuerpo de las conferencias.

Art. 28.—Las conferencias se efectuarán al fin de cada mes y cuando el Director lo considere conveniente.

Las convocatorias las hará el Director por medio del Secretario del Liceo, con indicación de la orden del día.

Art. 29.—Ni los profesores especiales ni las personas extrañas al establecimiento pueden asistir á las conferencias ó tener asiento en ellas, á no mediar permiso ó convocatoria del Director.

Art. 30.—Será Secretario de las conferencias el profesor que designe el Director.

Art. 31.—Las conferencias tienen por objeto:

a) discutir las notas mensuales de los alumnos;

b) oír el informe de los profesores ordinarios sobre la marcha general de sus clases: sobre los resultados obtenidos en su propia enseñanza y en la de los profesores especiales, y sobre las condiciones intelectuales y morales de sus alumnos;

c) tomar las medidas disciplinarias convenientes á fin de corregir los alumnos de carácter díscolo y revoltoso;

d) examinar y aprobar la lista de los alumnos que merezcan figurar en los cuadros de honor;

e) tratar de los procedimientos pedagógicos que cada profesor ha seguido en su enseñanza; discutir y excogitar los métodos que deben adoptarse en el establecimiento.

Art. 32.—Los profesores de las Divisiones Inferior y Elemental tendrán mensualmente una conferencia presidida por el Director ó el profesor que éste designe, para tratar sobre asuntos pedagógicos y disciplinarios relacionados con sus lecciones.

CAPÍTULO VII.

De los profesores.

Art. 33.—Los profesores son *ordinarios y especiales*.

Art. 34.—Pertenecen al cuerpo de profesores ordinarios aquellos que tengan tal carácter por su nombramiento, ó á quienes el Director confíe la dirección particular de una clase.

Art. 35.—Todos los profesores se hallan bajo la autoridad del Director, quien es su jefe inmediato, y cuyas órdenes y observaciones tienen que cumplir y acatar.

Les es lícito reclamar contra sus decisiones ante el Consejo, pero deben previamente hacer presente su queja al mismo Director.

Art. 36.—Cada profesor es responsable del orden, adelanto y disciplina de sus alumnos; tiene entera libertad en su método de enseñanza, siempre que se ajuste á los programas del Liceo y á las reglas de la sana pedagogía.

Art. 37.—El profesor ordinario es responsable del orden y de la disciplina en general de la clase que tiene á su cargo.

Caso de haber quejas contra sus alumnos, está en la obligación de aplicar al culpado la pena que juzgue eficaz, de acuerdo con el Reglamento.

Art. 38.—El profesor ordinario que, después de haber agotado todas las medidas disciplinarias prescritas por la ley, observare que su autoridad no es suficiente para mantener á los alumnos en el cumplimiento de su deber, recurrirá al Director.

Art. 39.—Todos los profesores deben observar la regularidad más estricta en la asistencia á sus clases y prepararse de una manera concienzuda para dar sus lecciones. Cuando se hallaren en la imposibilidad de concurrir á su clase, por enfermedad ú otro motivo grave, avisarán de antemano al Director; en caso contrario, no tendrán de-

recho al goce de su sueldo, durante los días ú horas que hubieren estado ausentes.

Art. 40.—Caso de que un profesor deba ausentarse momentánea ó temporalmente del Liceo, el Director designará el profesor ó profesores que deben reemplazarle, por todo el tiempo que no haya suplente de fuera del Establecimiento.

Art. 41.—Al principio del año lectivo, los profesores formarán los programas detallados de sus propias asignaturas de acuerdo con el programa general del Liceo, y los someterán luego á la consideración del Director.

Art. 42.—Todos los profesores deben sujetarse al plan de estudios y á los programas, en cuanto á la extension, método y graduación de la enseñanza. Les es prohibido introducir texto que no haya adoptado el Consejo, como asimismo suprimir los que este Cuerpo hubiere aprobado.

Art. 43.—De la propia manera están obligados los profesores á ajustarse estrictamente al horario del Establecimiento; á no dar dentro de él clase alguna, privada ó extraordinaria, que no esté comprendida en el plan de estudios; á no reunir en horas lectivas ó libres una ó varias clases para lecciones preparatorias ó repeticiones generales de gimnástica, canto ó cualquiera otra asignatura, salvo que el Director lo consienta.

Art. 44.—Tienen igualmente el deber de prestar al Director una colaboración activa y eficaz para mantener el orden y la disciplina del Liceo, tanto en horas lectivas como fuera de ellas, y de cooperar á la conservación del mueblaje y material de enseñanza, cuidando de que los alumnos respeten el edificio y todas sus dependencias; son responsables del valor de los libros, útiles y aparatos de que se sirvan para la enseñanza.

Art. 45.—Todos los profesores deben presentarse en el Liceo por lo menos diez minutos antes de principiar su lección y no concluir la antes de la señal convenida. Los profesores de las Divisiones Inferior y Elemental deben estar constantemente al cuidado de sus alumnos y no separarse del Establecimiento hasta que no lo haya hecho la clase de su cargo.

Art. 46.—Cuidarán con especialidad de que sus alumnos, al primer toque de campana, entren en su aula respectiva con el mayor orden, y que al segundo toque se principie la lección.

Art. 47.—No darán comienzo á su lección sin que estén seguros de que los alumnos están provistos de todo lo necesario; al principiarla se cerciorarán si éstos han hecho los trabajos que les hubieren impuesto; recogerán los cuadernos de tareas para examinarlos y devolverlos en la lección siguiente con las correcciones en tinta roja.—Otro tanto harán con los trabajos escritos en clase. Al fin de mes someterán al Director, para su revisión, los cuadernos de ejercicios de cada asignatura.

Art. 48.—Antes de terminar la lección, los profesores escribirán en un libro especial las tareas que impongan á su clase para la lección siguiente, y cuidarán de que los alumnos las anoten en su presencia con la mayor exactitud; al concluir, pasarán lista y consignarán las ausencias ó llegadas tardías, expresando, en su caso, las causas que las hubieren motivado.

Art. 49.—Por motivos justos podrán los profesores conceder á sus alumnos, á solicitud de los padres, licencia hasta por tres horas en el día, y no más de tres veces en el curso.

Art. 50.—Los profesores ordinarios cuidarán también de que los alumnos que están á su cargo asistan con regularidad á las lecciones de los demás profesores y observen con los mismos buena conducta. Caso de que un profesor especial se vea en la necesidad de solicitar el concurso de otro profesor para la vigilancia y mantenimiento de la disciplina, esto incumbe al profesor ordinario respectivo ó al designado expreso por el Director.

Art. 51.—Los profesores ordinarios comunicarán á los padres ó encargados las ausencias de los alumnos por medio de avisos que llevarán el sello de la Dirección. Para este fin, los demás profesores informarán diariamente al ordinario respectivo sobre las ausencias ocurridas en sus clases.

Art. 52.—Los profesores velarán asiduamente por la buena educación de sus alumnos; procurarán que éstos sean siempre corteses en sus modales y se expresen con corrección; que manejen sus libros, útiles y demás enseres con el mayor esmero, y que constantemente contraigan hábitos de orden y aseo.

Art. 53.—Se prohíbe á los profesores fumar en presencia de los alumnos.

Art. 54.—También es prohibido á los profesores aceptar de los alumnos, ó de los padres ó encargados, obsequios de cualquier género que lleven el carácter de interesados. No deben tampoco ocuparse, fuera de las lecciones y del Establecimiento, en negocios ú oficios que, á juicio del Consejo, sean incompatibles con la dignidad del profesorado.

Art. 55.—Los profesores ordinarios llevarán con la mayor exactitud un registro de notas mensuales en que consignarán:

- a) las ausencias y llegadas tardías;
- b) las notas que hubieren recibido sus alumnos en las diversas asignaturas;
- c) las notas de conducta, aplicación y atención;
- d) las horas de arresto con expresión del motivo;
- e) las reprensiones;
- f) el lugar de los alumnos en clase con indicación de la calificación general;
- g) las señas de la casa, la edad exacta de los alumnos y el nombre de los padres ó encargados.

Art. 56.—Al fin de cada semana los profesores ordinarios entregarán al Director, para su revisión, el registro de notas mensuales.

Art. 57.—El primero de cada mes tendrán listos los profesores ordinarios los libros de notas mensuales de sus alumnos, con las observaciones que procedan; los distribuirán y cuidarán de que se les devuelvan con toda regularidad firmados por los padres ó encargados.—Llenarán también los formularios relativos á los exámenes semestrales y anuales de sus alumnos.

Al fin de cada curso harán, de acuerdo con las indicaciones del Director, un informe sobre la marcha de la clase que está á su cargo.

Art. 58.—Durante el recreo cada profesor ordinario tendrá bajo su vigilancia especial la parte del patio ó del edificio que le designe el Director. La vigilancia general de cada División del Liceo corresponde al Decano respectivo.

Los profesores están en la obligación de llamar al orden á todo alumno que fuera de clase no cumpla con las prescripciones del Reglamento.

Art. 59.—Al terminarse la lección, el profesor procurará que todos los alumnos salgan de clase con el mayor orden posible.

Art. 60.—A la salida del Liceo, los profesores de la División Superior cuidarán de que sus alumnos se retiren en orden y tomen el camino más corto para ir á su casa. Los profesores de las Divisiones Elemental é Inferior colocarán á sus alumnos en formación y los acompañarán fuera del Liceo hasta el punto que designe el Director.

Art. 61.—Los profesores que tengan alumnos anotados para guardar arresto, lo avisarán previamente al profesor ordinario respectivo por medio de formularios en que indicarán especialmente el motivo de la pena, cuándo ha de sufrirse ésta y las horas de duración.

Art. 52.—Después de haber tomado nota de las horas de arresto impuestas á sus alumnos, el profesor ordinario presentará con la debida anticipación los formularios correspondientes, llenados convenientemente y aprobados por la Dirección, al profesor vigilante, quien los anotará en un registro especial y los enviará á los padres respectivos.

Art. 63.—Los profesores ordinarios cuidarán de que los alumnos de su clase, á quienes se hubiese impuesto la pena de arresto, les devuelvan con toda regularidad los avisos respectivos firmados por los padres.

Art. 64.—El profesor vigilante entregará cada día al Director, para su revisión, el registro de los alumnos arrestados.

Art. 65.—La vigilancia sobre los alumnos arrestados incumbe á los profesores ordinarios, quienes la ejercerán cada uno á su turno conforme á las disposiciones del Director.

Art. 66.—El personal docente del Liceo está en la obligación de hacer que los alumnos observen estrictamente las prescripciones que con ellos se relacionan.

Art. 67.—Todos los casos no previstos en este capítulo serán sometidos á la decisión del Consejo.



CAPÍTULO VIII.

Alumnos.

Art. 68.—Los alumnos deben presentarse en el Liceo á las horas fijadas en el reglamento interior. Los que llegaren después de cerradas las puertas pasarán por la oficina de la Dirección.

Art. 69.—Al primer toque de campana los alumnos deben entrar en clase con el mayor orden y silencio, y tomar sin hacer ruido el puesto que les corresponde; al segundo toque deben estar enteramente listos para la lección.

Art. 70.—Los alumnos que llegaren después de que el profesor haya principiado la lección, recibirán nota de ausencia parcial.

Art. 71.—Los alumnos deben conformarse al plan de estudios ú horario y observar en la asistencia la mayor regularidad; deben preparar concienzudamente sus lecciones y tener listos todos los libros, cuadernos y útiles necesarios; deben hacer con esmero las tareas que les impongan los profesores, y mostrarse siempre atentos y dóciles. En un cuaderno especial anotarán cuidadosamente las tareas que han de efectuarse en la casa.

Art. 72.—En ningún caso pueden los alumnos, sin previa autorización del profesor, separarse de sus puestos ó cambiarlos, ni salir de la clase durante la lección.

Art. 73.—Por motivos justos pueden los alumnos, á solicitud de sus padres ó encargados, obtener del profesor ordinario hasta tres horas de licencia en el día, pero no más de tres veces en el curso.—Por más tiempo ocurrirán los alumnos al Director.

Art. 74.—Si por causa legítima el alumno hubiere de ausentarse del Liceo por uno ó varios días, se cuidará de avisarlo inmediatamente al profesor ordinario.

Art. 75.—Para poder salir de clase ó cesar en la lección deben los alumnos esperar la señal del profesor. A la salida guardarán orden y compostura.

Art. 76.—Es prohibido á los alumnos permanecer en las aulas cuando no tengan lección en ellas, ó retirarse del Liceo durante las horas lectivas; hacer ruido en los corredores, saltar sobre las bancas, pupitres y demás muebles; usar, sin permiso, de los aparatos de gimnástica; bajarse de los balcones y asomarse á las puertas y ventanas, ó entrar en la parte del edificio que no corresponde á su División.

Art. 77.—Sólo juegos decentes y ordenados son permitidos durante el recreo; se prohíben absolutamente los alborotos y silbidos, juegos de interés, rifas, ventas ó compras de objetos entre los alumnos.

Art. 78.—Los alumnos deben observar la conducta más respetuosa y cortés con el Director, los profesores y demás empleados del Establecimiento; deben mostrarse serviciales y complacientes entre sí y abstenerse en un todo de juegos ó burlas que puedan turbar la buena

armonía y las relaciones amistosas que deben existir constantemente entre condiscípulos.

Art. 79.—Tanto dentro como fuera del Establecimiento, los alumnos están en la obligación de acatar las órdenes de los profesores y demás empleados del Liceo y de obedecer con prontitud á los llamamientos al orden que de ellos reciban.

Art. 80.—Los alumnos no deben entrar en disputa con ningún empleado del Establecimiento: si creen haber sido tratados injustamente, les es lícito quejarse al Director; en último recurso, pueden ocurrir al Ministerio, pero acompañados de sus padres ó encargados.

Art. 81.—Los alumnos no pueden dirigir al Ministerio de Instrucción Pública ó á cualquiera otra autoridad, petición alguna concerniente al Liceo ó á sus empleados, sino por el órgano del Director.

Art. 82.—Prohíbese en absoluto á los alumnos formar sociedades entre sí, redactar y circular papeles, y fumar dentro del edificio y todas sus dependencias, ó al frente y lados del mismo aunque sea en la calle.

Art. 83.—Los alumnos observarán en su persona y vestidos la limpieza más estricta y la mayor decencia posible; se servirán de sus libros y demás enseres escolares con el mayor esmero y orden; y en ningún caso los dejarán sobre los pupitres ó bancas, en el patio y en los corredores.

Art. 84.—Los libros, útiles, etc., que no estuvieren en el lugar que les corresponde, así como todos los objetos que se encontraren abandonados en el Liceo, deben depositarse en la Dirección, donde los dueños han de reclamarlos; pero los alumnos son responsables de todos sus útiles y enseres.

Art. 85.—Los alumnos observarán el mayor aseo en todas las dependencias del Establecimiento. Al entrar en los corredores ó en las clases se sacudirán los pies; se abstendrán de salivar en el piso, de arrojar papeles, cáscaras de frutas, etc.; con la mayor limpieza usarán del agua filtrada que en el Liceo se pone á su disposición.

Art. 86.—Es de todo punto prohibido hacer inscripciones ó figuras en las pizarras, pupitres y demás muebles escolares; lo mismo que en las paredes, puertas y ventanas. Individual y colectivamente deben los alumnos respetar la propiedad del Liceo y sus dependencias. Los daños serán pagados por los alumnos que los hubieren causado.

Art. 87.—Al venir al Liceo como al salir del mismo, los alumnos deben seguir el camino más corto y observar en la calle compostura y finos modales.

Art. 88.—Los alumnos de las Divisiones Inferior y Elemental saldrán del Liceo en formación y no podrán separarse sino cuando lo haya permitido el profesor que los acompaña.

Art. 89.—Las faltas contra la disciplina no previstas en este Reglamento serán sometidas inmediatamente á la decisión del Consejo.

CAPÍTULO IX.

Cursos, vacaciones, ausencias.

Art. 90.—El año lectivo se divide en dos cursos. El primero se abre á principios de febrero y termina el último sábado de junio.— El segundo empieza el primer lunes de agosto y concluye en diciembre, para cada clase conforme vayan practicándose los exámenes orales de fin de año.

Art. 91.—Después de cada curso habrá vacaciones que durarán hasta la apertura del curso siguiente.

Art. 92.—Las vacaciones tienen por único objeto el descanso físico é intelectual de los alumnos y profesores.

Art. 93.—Serán lectivos todos los días del año escolar con excepción de los domingos y días feriados civiles. El Director puede, de acuerdo con el Ministro de Instrucción Pública, acordar á todo el Liceo ó á una parte del mismo, hasta un día de asueto en el mes.

Art. 94.—En los días lectivos, durante las horas de asistencia, los alumnos no podrán ser ocupados fuera del Liceo, por sus padres ó encargados, en tareas ajenas á la enseñanza, salvo licencia especial del Director.

Art. 95.—Los únicos motivos que pueden justificar las ausencias de los alumnos, siempre con previa comprobación ante el profesor ordinario respectivo, son los siguientes:

- a) enfermedad del alumno;
- b) enfermedad grave ó muerte de algún miembro de la familia;
- c) cualquiera otra causa de la gravedad de las precedentes.

CAPÍTULO X.

Exámenes.

Art. 96.—Habrá dos exámenes en el año lectivo: uno *semestral* y otro *anual ó de fin de año*. El primero versará sobre las materias enseñadas durante el primer curso, y el segundo sobre las de todo el año.

Art. 97.—El examen semestral se verificará á fines del primer curso y servirá para la clasificación definitiva de los nuevos alumnos.— El anual se efectuará á fines del segundo curso y tiene por objeto determinar los alumnos que deben pasar á la clase inmediata superior.

Art. 98.—El tribunal de exámenes se compondrá:

- a) del Director que es su presidente;
- b) del Consejo del Liceo exceptuándose el personal docente;
- c) del Profesor cuyos alumnos se examinan.

Art. 99.—El examen semestral será *por escrito* únicamente; el de fin de año *escrito y oral*.

Art. 100.—Los exámenes escritos serán privados; públicos los

orales. Un aviso en el periódico oficial indicará cuando deben efectuarse estos últimos, así como los de canto y gimnástica.

Art. 101.—Los exámenes escritos se harán en hojas sueltas que llevarán el sello del Liceo.

Art. 102.—Durante los exámenes los alumnos no serán llamados por su nombre y apellido, sino por el número de orden que les corresponda.

Art. 103.—La vigilancia de los alumnos durante los exámenes escritos corresponde, para las Divisiones Inferior y Elemental, á los profesores ordinarios respectivos, y para la Superior, á los profesores extraños á las asignaturas sobre que versa el examen, en el orden que designe el Director.

Art. 104.—El Tribunal de exámenes, dentro de los límites del programa recorrido, determinará los ejercicios que por escrito han de ejecutar los alumnos sobre las diversas materias objeto del examen.

Art. 105.—Los exámenes escritos para ambos cursos versarán sobre las materias siguientes:

División elemental.

Clase V ó preparatoria.

1. Castellano.
2. Escritura.
3. Nociones de aritmética.

Clase IV.

1. Castellano.
2. Escritura.
3. Aritmética.

Clase III.

1. Castellano [a. Dictado.
b. Composición.
2. Escritura.
3. Aritmética.

Clase II.

1. Castellano [a. Dictado.
b. Composición.
2. Escritura.
3. Aritmética y nociones de geometría.
4. Lecciones sobre objetos.
5. Nociones de geografía.



Clase I.

1. Castellano [a. Dictado.
b. Composición.
2. Escritura.
3. Aritmética y nociones de geometría.
4. Lecciones sobre objetos.
5. Nociones de historia y geografía.

División Inferior.

Clases III, II y I.

1. Castellano [a. Dictado.
b. Composición.
2. Francés.
3. Latín (Clase I.)
4. Aritmética.
5. Elementos de geometría.
6. Elementos de historia y geografía.
7. Nociones de ciencias naturales.

La composición castellana en las Divisiones Elemental é Inferior versará sobre un tema de moral ó de pura imaginación.

División Superior.

Clases IV y III.

A.—ASIGNATURAS GENERALES.

1. Castellano [a. Dictado.
b. Composición.
2. Francés.
3. Matemáticas.
4. Historia.
5. Geografía.
6. Ciencias naturales.
7. Nociones de contabilidad.

B.—ASIGNATURAS ESPECIALES.

Latín (Sección real.)

Matemáticas especiales (Sección técnica.)

Música vocal y caligrafía (Sección normal.)

Historia del comercio (Sección comercial.)

Inglés (Secciones real, técnica y comercial.)



Clases II y I.

A.—ASIGNATURAS GENERALES.

1. Castellano [a. Composición.
b. Literatura.]
2. Francés.
3. Matemáticas.
4. Historia.
5. Geografía.
6. Ciencias físicas y naturales.
7. Instrucción cívica y nociones de economía política.

B.—ASIGNATURAS ESPECIALES.

Sección real.

Latín.
Inglés.
Filosofía (Elementos).

Sección técnica.

Matemáticas especiales.
Geometría descriptiva.
Historia de las artes, Estética.
Inglés.

Sección normal.

Pedagogía { a. Educación.
b. Metodología.
c. Historia.
Higiene.
Música vocal (teoría).

Sección comercial.

Contabilidad.
Geografía comercial, Estadística.
Economía política.
Inglés.

Art. 106.—El Consejo del Liceo determinará la extensión y el desarrollo que ha de darse á cada examen. Los exámenes escritos en las lenguas extranjeras, vivas y muertas, se compondrán de puras traducciones (versión y tema) del castellano á la lengua extranjera y viceversa, sin explicación ninguna sobre reglas gramaticales, declinación, conjugación, etc. En matemáticas, los alumnos deben resolver los problemas propuestos y hacer sus ejercicios de una manera con-

cisa, sin explicaciones teóricas, pues éstas corresponden al examen oral.

Art. 107.—Al abrirse el acto, un alumno designado por el presidente del tribunal sacará á la suerte uno de los temas que haya elegido el Jurado de entre los presentados por el profesor respectivo. En matemáticas, lenguas vivas y ejercicios al dictado, tocará al Jurado la elección de los temas que deben recibir los examinandos y que el Director pasará en pliego cerrado á los profesores vigilantes.

Art. 108.—Los trabajos escritos, una vez corregidos y calificados por el profesor, serán sometidos al juicio del tribunal, el cual les dará la calificación que á bien tenga.

Art. 109.—Después de cada acto, el tribunal se reunirá para consignar sus notas de calificación y discutir el examen siguiente.

Art. 110.—Los alumnos que en sus exámenes por escrito de fin de año hubiesen obtenido un promedio total de 3.⁵⁰ á 5, no serán admitidos á los exámenes orales.

Art. 111.—Las materias sobre que versarán los exámenes orales son las siguientes:

División elemental.

Clase V ó preparatoria.

1. Castellano (Lectura.)
1. Cálculo mental.
3. Lecciones sobre objetos.

Clase IV.

1. Castellano [a. Lectura.
b. Nociones de analogía.
2. Aritmética y cálculo mental.
3. Nociones de geometría objetiva.
4. Lecciones sobre objetos.
5. Nociones de geografía.

Clase III.

1. Castellano [a. Lectura
b. Elementos de analogía.
2. Aritmética y cálculo mental.
3. Nociones de geometría.
4. Lecciones sobre objetos.
5. Nociones de geografía.

Clase II.

1. Castellano [a. Lectura y vocabulario.
b. Nociones de gramática.

2. Aritmética y cálculo mental.
3. Nociones de geometría.
4. Lecciones sobre objetos.
5. Nociones de geografía.

Clase I.

1. Castellano [a. Lectura y vocabulario.
b. Elementos de gramática.]
2. Aritmética y cálculo mental.
3. Nociones de geometría.
4. Lecciones sobre objetos.
5. Nociones de historia y geografía.

División inferior.

Clases III, II y I.

1. Castellano [a. Lectura explicada.
b. Gramática.]
2. Francés.
3. Latín (Clase I.)
4. Aritmética y cálculo mental.
5. Elementos de geometría.
6. Elementos de historia y geografía.
7. Nociones de ciencias naturales.

División superior.

Clases IV y III.

A.—ASIGNATURAS GENERALES.

1. Castellano [a. Lectura razonada.
b. Gramática.]
2. Francés.
3. Matemáticas.
4. Historia.
5. Geografía.
6. Ciencias naturales.
7. Nociones de contabilidad.

B.—ASIGNATURAS ESPECIALES.

Latín (Sección real.)

Matemáticas especiales (Sección técnica.)

Música vocal y caligrafía (Sección normal.)

Historia del comercio (Sección comercial.)

Inglés (Secciones real, técnica y comercial.)

Clases II y I.

A.—ASIGNATURAS GENERALES.

1. Castellano [a. Gramática.
b. Literatura.]
2. Francés.
3. Matemáticas.
4. Historia.
5. Geografía.
6. Ciencias físicas y naturales.
7. Instrucción cívica y nociones de economía política.

B.—ASIGNATURAS ESPECIALES.

Sección real.

Latín.
Griego (Raíces).
Inglés.
Filosofía (Elementos).

Sección técnica.

Matemáticas especiales.
Geometría descriptiva.
Historia de las artes, Estética.
Inglés.

Sección normal.

Pedagogía { a. Educación.
b. Metodología.
c. Historia.
Higiene.
Música vocal.

Sección comercial.

Contabilidad.
Geografía comercial, Estadística.
Economía política.
Inglés.

Art. 112.—En el examen oral el profesor respectivo hará las preguntas.

Art. 113.—Los examinandos sacarán á la suerte los temas del examen oral.

Art. 114.—Al fin de cada acto se reunirá el Jurado para que sus miembros den sus calificaciones y discutan el examen siguiente.

Art. 115.—Concluidos los exámenes orales, se determinarán los alumnos que pueden pasar á la clase inmediata superior. Los alumnos que, habiendo permanecido dos años seguidos en una clase, no puedan ascender á la siguiente al cabo del segundo por el mal resultado del examen, serán retirados del Establecimiento, á cuyo efecto se hará la correspondiente notificación á los padres ó encargados.

Art. 116.—Se retirará la beca á los alumnos de la Sección Normal que por dos veces consecutivas hubieren obtenido en sus exámenes de fin de curso el promedio total de notas de 3,¹⁰ á 5.

Art. 117.—Los exámenes, tanto escritos como orales, se calificarán por medio de las cifras 1, 2, 3, 4, 5, con la equivalencia siguiente:

1. Muy bueno.
2. Bueno.
3. Suficiente.
4. Casi suficiente.
5. Insuficiente.

Art. 118.—El promedio total de notas da el resultado general del examen. Para obtenerlo se divide la suma de las cifras dadas por la de las asignaturas en que el alumno hubiese sido examinado.

Art. 119.—La equivalencia de los promedios de notas ó calificación general, tomando en cuenta las fracciones, es la siguiente:

- Hasta 1⁴⁰ Muy bueno.
1⁵⁰ á 2⁴⁰ Bueno.
2⁵⁰ á 3⁴⁰ Suficiente. (3¹⁰ á 3¹⁹ apenas suficiente).
3⁵⁰ á 5 Insuficiente.

Art. 120.—No recibirán calificación general los alumnos que no hubieren hecho los exámenes escritos y orales por lo menos en la mitad de las asignaturas.

Art. 121.—La falta de un examen escrito ú oral en una asignatura aumenta en una unidad el dividendo al efectuar el promedio total de notas. Además, los alumnos que sin motivo justo no hubieren hecho examen en una ó más asignaturas, recibirán por cada una de éstas la calificación de *insuficiente*.

Art. 122.—El *promedio total* de notas determina la validez ó no validez de los exámenes y el lugar que, por el resultado de éstos, hayan alcanzado los alumnos en su clase respectiva.

Art. 123.—Para que el examen sea válido, el promedio total de notas debe ser menor de 3²⁰.

Art. 124.—No será válido el examen cuyo promedio total de notas sea de 3²⁰ á 5, ó si en el examen oral hubiere obtenido el alumno en dos asignaturas la calificación de "insuficiente".

Art. 125.—El tribunal puede, á propuesta del profesor ordinario, disminuir en 0,01 el promedio total de notas de un alumno.

Art. 126.—Los alumnos recibirán "especial mención" en las a-

signaturas en que, á juicio del tribunal, hubieren hecho un examen sobresaliente.

Art. 127.—Una “especial mención” disminuye en 0,01 el promedio total de notas.

Art. 128.—Obtendrán “mención honorífica” los alumnos que en sus exámenes semestrales ó anuales hubieren sacado un promedio total de notas menor de 1⁵⁰ y que, durante el curso, se hubieren distinguido por su buena conducta y aplicación.

Art. 129.—Se acordará un “certificado honorífico” á los alumnos que, por su conducta, su aplicación y el resultado de sus exámenes durante el año, hubieren obtenido un promedio menor de 1.⁵⁰

Art. 130.—Los certificados se distribuirán solemnemente después de la conclusión de los exámenes anuales.

Art. 131.—Se considerará como examen final el *anual* de la clase 1^a de la División Superior. Los alumnos que en este examen hubieren obtenido un promedio total de notas menor de 3¹⁰ pueden solicitar el certificado de “idoneidad”.

Art. 132.—El dibujo, la caligrafía, el canto, la gimnástica y los ejercicios militares, formarán parte del examen de fin de año, pero no se tomarán en cuenta para la calificación general.

Art. 133.—Durante los exámenes orales de fin de año se pondrán en exhibición los dibujos hechos por los alumnos, así como los trabajos de caligrafía.

Art. 134.—Los exámenes de canto y gimnástica se verificarán en dos días distintos del mes de diciembre.

Art. 135.—Del resultado de los exámenes, tanto semestrales como de fin de año, se informará á los padres de familia, por medio de formularios.

CAPÍTULO XI.

Matrícula.

Art. 136.—La matrícula se abrirá quince días antes de cada curso, y se cerrará al empezar éste. El Director puede prorrogarla por quince días más.

Art. 137.—Los alumnos ya inscritos en el curso anterior, para continuar sus estudios en el Liceo, deben renovar su matrícula con la debida anticipación.

Art. 138.—Al matricularse, los nuevos alumnos deben ir acompañados de sus padres ó encargados, y en la matrícula se expresará:

- a) su nombre y apellido;
- b) la fecha de nacimiento;
- c) el nombre de los padres ó encargados;
- d) la dirección de la casa;

e) la clase en que quieran entrar, siempre que corresponda á su edad.

Art. 139.—El máximum de alumnos que puede admitirse en cada clase de la División Elemental, es de cincuenta; de cuarenta en las de la División Inferior; y de treinta á treinta y cinco en las de la Superior.

Art. 140.—Para que los alumnos puedan ser admitidos en el Liceo tendrán que sufrir un examen de entrada de acuerdo con el programa de estudios del Establecimiento; este examen servirá de base para la clasificación de dichos alumnos.

Art. 141.—Los alumnos que en su examen de entrada mostraren que no están preparados suficientemente para ingresar en la clase á que aspiran, podrán ser admitidos en la que mejor corresponda á su edad y conocimientos; de lo contrario les es lícito presentarse de nuevo á examen en el curso siguiente.

Art. 142.—Están dispensados del examen de entrada:

a) los alumnos de las escuelas oficiales que acompañen un certificado del Director respectivo sobre el resultado de sus últimos exámenes; en este atestado se indicará también la conducta observada por el alumno;

b) los niños menores de siete años;

c) los alumnos ya inscritos en el curso anterior.

Art. 143.—Los derechos de matrícula se pagarán por semestre y son los siguientes: cinco pesos por los alumnos de las Divisiones Inferior y Elemental; y siete pesos cincuenta centavos por los de la Superior. Estos derechos deben satisfacerse al matricularse el alumno.

Art. 144.—No tendrán derecho á que se les devuelva el valor de la matrícula los alumnos que, después de haber principiado los cursos, se retiren del Liceo. En casos excepcionales, á juicio del Consejo, se podrán devolver los derechos de matrícula á los alumnos que se retiren después de la apertura del curso.

Art. 145.—Están exentos del pago de la matrícula para el primer curso del año lectivo siguiente, los alumnos que hubieren obtenido un "certificado honorífico".

Art. 146.—Están totalmente exentos de pagar derechos de matrícula los alumnos bequistas de la Sección Normal del Liceo.

Art. 147.—Solamente los alumnos matriculados recibirán enseñanza en el Liceo.

CAPÍTULO XII.

Penas.

Art. 148.—Las penas disciplinarias que pueden imponerse á los alumnos, según la gravedad de las faltas, son:

- a) amonestación por el profesor ordinario respectivo;
- b) arresto;
- c) reprensión por el Director;
- d) exclusión del Liceo por ocho días;
- e) exclusión del Liceo por treinta días;
- f) exclusión de los exámenes;
- g) expulsión del Liceo.

La aplicación de las penas *d e* trae consigo la privación del subsidio si se trata de un alumno bequista.

La pena de exclusión por 8 días puede imponerla desde luego el Director.

Las tres últimas penas *e f g* no pueden aplicarse sino con el parecer del Consejo; las demás se impondrán desde luego.

Art. 149.—En caso de falta grave el Director puede, mientras el Consejo dicte una providencia definitiva, retirar inmediatamente del Liceo al culpado.

Art. 150.—Todo alumno de la Sección Normal cuya conducta dentro ó fuera del Establecimiento no sea la de un digno aspirante al Magisterio, será separado del Liceo, á cuyo efecto se levantará previamente una información.

Art. 151.—Por faltas repetidas de atención, aplicación, orden y otras semejantes, como llegadas tardías, ausencias no justificadas, etc., se aplicará la pena de arresto, bajo la vigilancia de un profesor y con cargo de trabajo.

Será separado del Establecimiento el alumno que, sin motivo justo, mostrare suma irregularidad en la asistencia.

Art. 152.—No podrán imponerse en el Establecimiento castigos afrentosos.

Art. 153.—Se prohíben los castigos generales cuando se impongan como recurso para investigar faltas en que no haya responsabilidad colectiva.

Art. 154.—De la aplicación de las penas señaladas con las letras *b d e f g* se dará aviso á los padres respectivos.

CAPÍTULO XIII.

Premios.

Art. 155.—Los premios que pueden acordarse á los alumnos del Liceo son los siguientes:

- a) especial mención;
- b) mención honorífica;
- c) inscripci3n en el "cuadro de honor";

d) certificado honorífico;

e) exención del pago de matrícula para un curso.

Art. 156.—Habrá dos cuadros de honor: uno que se renovará al fin de cada mes, y otro á la conclusión de los exámenes semestrales y anuales. En el primero figurarán los alumnos que se hubieren distinguido durante el mes, por su buena conducta, aplicación y aprovechamiento; en el segundo se inscribirán los alumnos que hubieren merecido "mención honorífica" por su conducta, aplicación y el resultado de sus exámenes durante el curso. Los cuadros de honor se publicarán en los periódicos oficiales.

Art. 157.—Serán inmediatamente retirados del cuadro de honor los alumnos que, después de inscritos en el mismo, se mostraren indignos de tal distinción.

CAPÍTULO XIV.

Del Secretario.

Art. 158.—El secretario del Liceo debe ser colaborador fiel y constante del Director, de quien es inmediato subalterno.

Art. 159.—Son obligaciones del secretario:

a) redactar, de acuerdo con el Director, la correspondencia del Establecimiento, tanto oficial como particular;

b) hacer todos los trabajos de pluma que se ofrezcan y de la manera que lo disponga la Dirección;

c) llevar en forma la contabilidad del Establecimiento;

d) desempeñar las funciones de bibliotecario, guarda-almacén y archivero;

e) coleccionar los derechos de matrícula y el producto de la venta de libros y otros útiles; y rendir en tiempo oportuno cuentas exactas al Ministerio de Instrucción Pública;

f) autorizar con su firma los actos de la Dirección cuando ésta lo disponga.

Art. 160.—El secretario es el único responsable de la biblioteca, almacén y archivos del Liceo, y de los fondos que se coleccionen en el mismo Establecimiento.

CAPÍTULO XV.

Del Médico.

Art. 161.—Las funciones del médico del Liceo son:

a) visitar una vez por semana todas las dependencias del Establecimiento á fin de informarse del estado sanitario del mismo;

b) prescribir las reglas que deben observarse en las clases, aulas y demás dependencias del Liceo para mantener la salubridad de los alumnos y afianzar ó mejorar las condiciones higiénicas del Establecimiento;

c) asistir periódicamente á los ejercicios gimnásticos y prescribir aquellos que especialmente requieran algunos alumnos para su mejor desarrollo físico;

d) dar, después de cada inspección, un informe escrito al Director, y exponer las disposiciones higiénicas que, á su juicio, deban tomarse.

Art. 162.—El médico del Liceo expedirá á los aspirantes á becas el certificado de salud exigido por la ley.

Art. 163.—Examinará á los alumnos que por enfermedad deban retirarse temporalmente del Liceo

Art. 164.—Asimismo extenderá certificado á los profesores que, por motivos de salud, tengan que separarse por algún tiempo de sus tareas.

Art. 165.—El médico debe ocurrir al Liceo siempre que en casos urgentes sea llamado por el Director.

CAPÍTULO XVI.

Porteros.

Art. 166.—Los porteros deben residir y permanecer constantemente en el Liceo. Son responsables del orden material, aseo y limpieza del Establecimiento, y dependen del Director y del personal docente.

Art. 167.—Las funciones de los porteros son:

a) mantener el Establecimiento en el mejor estado de limpieza posible;

b) barrer cada día, al concluirse las lecciones, todas las clases, aulas y corredores;

c) limpiar y barrer todos los días los patios, excusados, orinales y demás dependencias del Liceo;

d) lavar los vidrios y pisos durante las vacaciones, y siempre que lo disponga el Director;

e) cuidar de que siempre exista suficiente cantidad de agua filtrada para el uso de los alumnos, y velar por el aseo de los filtros;

f) procurar que los alumnos respeten el Establecimiento y observen la mayor limpieza en todas sus dependencias;

g) dar, con toda regularidad, los toques de campana á las horas señaladas por la Dirección;

h) cuidar de que nadie penetre en el Establecimiento sin

previa autorización del Director, salvo las autoridades, ó empleados y alumnos del Liceo;

i) desempeñar prontamente todas las comisiones que les impongan el Director ó los profesores. En este último caso, si han de salir fuera del Liceo, lo avisarán previamente al Director;

j) abrir y cerrar puntualmente las puertas de entrada en las horas determinadas, y cuidar de que una vez concluidas las lecciones del día, ningún alumno éntre en el Liceo ó sus dependencias, sino con autorización del Director.

Art. 168.—Los porteros deben observar compostura y buenas maneras con el Director, los profesores y los alumnos; les es prohibida toda familiaridad con los alumnos y desempeñar á éstos comisión alguna fuera del Establecimiento, á no ser con autorización del Director.

Art. 169.—Tanto dentro como fuera del Liceo deben los porteros observar una conducta intachable.

Art. 170.—No podrán separarse del Liceo sin licencia del Director.

CAPÍTULO XVII.

Becas.

Art. 171.—El Tesoro Nacional costea el sostenimiento de un número determinado de alumnos de la Sección Normal del Liceo. Cada uno de ellos recibirá gratis los libros y enseres de enseñanza y además una pensión mensual fijada por la ley.

Art. 172.—La provisión de becas se hará á principios de cada año lectivo, mediante un concurso abierto por la Dirección del Liceo.

Art. 173.—No serán admitidos al concurso los alumnos que se presentaren después del tiempo fijado para la inscripción.

Art. 174.—Los aspirantes á becas serán sometidos á examen. Los conocimientos exigidos para la admisión en la clase IV de la Sección Normal, son los mismos de la clase I de la División Inferior del Liceo, ó los que, á juicio del Consejo, sean equivalentes; los conocimientos para ser admitidos en la clase III de la División Superior, son los exigidos en la IV, y así sucesivamente.

Art. 175.—Están exentos del examen de concurso:

a) los alumnos ya inscritos en la División Superior del Liceo;

b) los aspirantes que hayan terminado con "mención honorífica" sus estudios en la clase I de la División Inferior del Liceo.

Art. 176.—Los aspirantes á becas, al inscribirse para el concurso, deben llenar las formalidades siguientes:

- a) presentación del memorial escrito de puño y letra del postulante, autorizado con la firma del padre ó tutor;
- b) certificación de la partida de nacimiento;
- c) certificado del médico del Liceo en que conste que el aspirante es de constitución sana y está exento de defecto físico que le haga incapaz de soportar las faenas del magisterio;
- d) certificado expedido por el Inspector de Escuelas de la provincia respectiva, declarando explícitamente que el aspirante ha adquirido los conocimientos preparatorios exigidos por la ley, y que por sus aptitudes intelectuales, su carácter y buena conducta, es digno de dedicarse á la educación de la juventud;
- e) certificado de pobreza expedido por el Inspector de Escuelas respectivo.

Art. 177.—No serán admitidos al concurso:

- a) los aspirantes que tengan más de 16 años cumplidos de edad. El Consejo puede sin embargo, en casos excepcionales y atendidas las dotes y condiciones de algún aspirante, conceder dispensa de edad;
- b) los que en el examen de concurso hayan sido rechazados hasta por segunda vez á causa de incapacidad;
- c) los que no acompañen, en los términos definidos por el artículo 175, alguno de los atestados allí exigidos.

Art. 178.—El Tribunal de exámenes se compondrá del Consejo y de los profesores examinadores designados por el Director.

Art. 179.—El examen será *escrito y oral*. Las pruebas versarán sobre las asignaturas del programa de la Clase I, División inferior, con excepción de lenguas vivas y muertas. Terminado el acto, los examinadores presentarán al Tribunal un informe escrito y detallado sobre los exámenes de cada uno de los aspirantes. Tendrán la preferencia, en vista del número vacante de becas de cada provincia, los que, á juicio del tribunal, reúnan las mejores condiciones de inteligencia y moralidad.

Art. 180.—La admisión será provisional, y no se confirmará sino después que el aspirante haya pasado cinco meses de prueba en el Establecimiento. A la espiración de este término, el Director, de acuerdo con los profesores, hará ante el Consejo su proposición para la admisión ó no admisión de los aspirantes.

Art. 181.—Una vez admitidos definitivamente, los alumnos becas no podrán retirarse de la Sección Normal del Liceo, sino mediante petición de sus padres ó tutores, y por causas legítimas á juicio del Consejo.

Art. 182.—Serán privados del subsidio, los alumnos becas

que fueren insubordinados, los que cometieren actos inmorales, los que no mostraren aptitudes, y los que no alcanzaren aprobación en sus exámenes.

Art. 183.—Los que contrajeran enfermedad crónica que, á juicio del Consejo y del médico del Liceo, hubiere de impedirles sobrellevar las faenas de la enseñanza, no podrán continuar como alumnos pensionados por la Nación.

Art. 184.—Si por motivos justos, el Consejo acordare licencia á algún alumno beca, éste gozará de la mitad de su pensión, siempre que la ausencia no dure más de tres meses.

Art. 185.—Todo alumno pensionado por la Nación contraerá á su ingreso en la Sección Normal del Liceo, con la autorización expresa de sus padres ó tutores, el compromiso de dedicarse por cuatro años, después de obtenido el diploma de maestro, á la enseñanza pública de las escuelas comunes, en el puesto que se le señale y con el sueldo de ley. Los padres ó tutores, por el hecho de autorizar dicho compromiso, son responsables del cumplimiento del mismo.

Art. 186.—Los que faltaren al compromiso expresado, ó los que durante el término de prueba, ó después de admitidos definitivamente, abandonaren sus estudios sin causa justificada, ó fueren obligados á retirarse por el mal resultado de sus exámenes, ó hubieren sido expulsados por mala conducta, estarán en la obligación, lo mismo que sus padres ó tutores, de devolver al Tesoro Nacional las cantidades que hubieren recibido por pensiones, libros y demás enseres escolares.

CAPÍTULO XVIII.

Diplomas.

Art. 187.—El Consejo conferirá, previo examen, los diplomas de *Maestro Normal de enseñanza primaria* y de *Perito Mercantil*.

Art. 188.—Los exámenes correspondientes serán *orales y públicos*; se verificarán á principios de enero.

Art. 189.—Pará ser admitidos á dichos exámenes, los aspirantes deben presentar el "certificado de idoneidad", correspondiente á la conclusión de estudios en las secciones Normal y Comercial del Liceo.

Art. 190.—Los exámenes serán dirigidos por el Director del Liceo; el Tribunal se compondrá del Consejo del Establecimiento y de los profesores examinadores designados por el mismo Director.

Art. 191.—Tomando como base el programa oficial de enseñanza que corresponde á las secciones Normal y Comercial del Liceo, las materias sobre que versarán los exámenes de *Maestro Normal de enseñanza primaria* y los de *Perito Mercantil*, serán las siguientes:

A. ASIGNATURAS GENERALES.

1. Castellano a) *Gramática.*
b) *Literatura.*
2. Francés.
3. Matemáticas.
4. Historia.
5. Geografía.
6. Ciencias físicas y naturales.

B. ASIGNATURAS ESPECIALES.

Sección Normal.

1. Pedagogía a) *Educación.*
b) *Metodología.*
c) *Historia de la pedagogía.*
d) *Lección de prueba en una de las asignaturas generales.*
2. Caligrafía a) *Método.*
b) *Escritura en la pizarra mural.*
3. Dibujo a) *Dibujo á mano libre, en la pizarra mural, de uno ó varios objetos sencillos.*
b) *Dibujo lineal.*
4. Música vocal. *Teoría y lección de prueba.*
5. Gimnástica. *Lección de prueba.*

El examinando exhibirá sus trabajos de caligrafía y dibujo hechos durante el último curso del año escolar.

Sección Comercial.

1. Contabilidad.
2. Historia del comercio y de la industria.
3. Geografía comercial.
4. Economía política.
5. Inglés.

Art. 192.—El tribunal elegirá para el examen, en vista del número de aspirantes, los temas correspondientes á las diversas asignaturas. Las tesis se sacarán á la suerte, y los aspirantes las desarrollarán en un tiempo que no exceda de diez minutos en cada materia.

Art. 193.—Concluidos los exámenes, se reunirá el tribunal para tomar nota de las calificaciones y para oír el informe de los examinadores sobre los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes.

Art. 194.—Se declararán "válidos" los exámenes cuyo pro-

medio total de notas sea menor de 3¹⁰, y “nulos” los de 3¹⁰ á 5. La calificación de “insuficiente”, como promedio en una de las asignaturas, nulifica el examen.

Art. 195.—Los aspirantes cuyo promedio total fuere de 4¹⁰ á 5, no serán segunda vez admitidos á examen.

Art. 196.—Los que hubieren obtenido el promedio de notas de 3¹⁰ á 4⁹ podrán presentarse el año siguiente á examen parcial en las asignaturas en que hubieren obtenido la calificación de 3 á 5. Si en este segundo examen no alcanzaren un promedio menor de 3¹⁰ no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 197.—A los aspirantes que obtengan un promedio total de notas, menor de 1⁵⁰, y que, durante sus estudios en la División Superior se hubieren distinguido por su buena conducta, se conferirá el diploma con “especial mención.”

Art. 198.—Habrá tres clases de diplomas:

Diploma de 1^{er}. orden.
Diploma de 2^o orden.
Diploma de 3^{er}. orden.

Art. 199.—Recibirán diploma de 1^{er}. orden los aspirantes que hubieren obtenido en los exámenes “especial mención.”

El diploma de 2^o orden se conferirá á los aspirantes que obtengan un promedio total de notas menor de 2⁵⁰.

El diploma de 3^{er}. orden corresponde á un promedio de 2⁵⁰ á 3⁹.

Art. 200.—El diploma de 3^{er}. orden podrá concederse á los alumnos de la Sección Normal que hubiesen terminado sus estudios en la Clase II con “mención honorífica”, debiendo ser además mayores de diez y ocho años.

Art. 201.—Los diplomas serán expedidos á nombre del Consejo del Liceo, firmados por el Director y el miembro de aquel Cuerpo designado como secretario, y aprobados por el Ministro de Instrucción Pública.

CAPÍTULO XIX.

Subsidios.

Art. 202.—Establécense cincuenta plazas de becas para la Sección Normal, que se conceden á las provincias en la proporción siguiente:

Provincia de San José.....	16
„ „ Alajuela.....	13
„ „ Cartago.....	8

„	„	Heredia.....	7
„	„	Guanacaste.....	4
Comarca	„	Puntarenas.....	2
			50
<i>Total.....</i>			50

Art. 203.—Los alumnos pensionados gozarán del subsidio mensual de veinte pesos, excepto los de la provincia de San José, cuya dotación será de quince.

Art. 204.—Si en la época del concurso no se llenare el número de becas correspondiente á cada provincia, y se presentaren candidatos de otra, se adjudicará la beca por la provincia de donde no se haya presentado el total de aspirantes.

CAPÍTULO XX.

Disposiciones finales.

Art. 205.—El Director puede adoptar, dentro del espíritu de este Reglamento, cuantas medidas estime conducentes á perfeccionar la enseñanza y disciplina del Liceo.

Art. 206.—Todos los casos no previstos en el presente Reglamento se someterán á la decisión del Consejo del Liceo, cuyos acuerdos tendrán fuerza legal, una vez aprobados por el Ministerio del ramo.

Art. 207.—Queda derogado el Reglamento de Instrucción Normal de 22 de febrero de 1886 y modificado el artículo 3º del decreto número XVI de 6 de febrero del corriente año.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los diez y seis días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

BERNARDO SOTO.

EL MINISTRO DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA,

MAURO FERNÁNDEZ.